

9822

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 20 MAY 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-455/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 8 y 9 de la Ley 8722 (T.O.1981)

-----Impuesto Inmobiliario-----, por los siguientes:

"Artículo 8°.- Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto a que  
----- se refiere la presente ley, las siguientes escalas  
de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES		URBANO EDIFICADO	
		Cuota fija	Alíc.s/exced. límite mínimo
	\$	\$	o/co
Hasta	331.671.704		3,2
De	331.671.704 a 995.006.264	1.061.349	3,7
"	995.006.264 " 1.326.669.120	3.515.687	4,0
"	1.326.669.120 " 1.658.340.824	4.842.338	5,0
"	1.658.340.824 " 1.990.003.680	6.500.697	6,8
"	1.990.003.680 " 2.653.338.240	8.756.004	8,8
"	2.653.338.240 " 3.316.672.800	14.593.348	11,0
Más de	3.316.672.800	21.890.029	14,0

*[Handwritten signature]*

9822

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
*Provincia de Buenos Aires*

2.-

ESCALA DE VALUACIONES				URBANO BALDIO	
				Cuota fija	Alíc. s/Exced. límite mínimo
		\$		\$	o/oo
Hasta			44.996.504		9,0
De	44.996.504	a	89.984.160	404.969	9,2
"	89.984.160	"	134.980.664	818.855	9,4
"	134.980.664	"	179.968.320	1.241.822	10,0
"	179.968.320	"	224.964.824	1.691.699	10,5
"	224.964.824	"	269.952.480	2.164.162	11,0
"	269.952.480	"	404.933.144	2.659.026	13,0
Más de	404.933.144			4.413.775	15,0

ESCALA DE VALUACIONES				RURAL	
				Cuota fija	Alíc. s/exced. límite mínimo
		\$		\$	o/oo
Hasta			896.144.400		12,2
De	896.144.400	a	1.344.463.200	10.932.962	14,3
"	1.344.463.200	"	1.792.782.000	17.343.921	15,5
"	1.792.782.000	"	2.241.100.800	24.282.862	16,6
"	2.241.100.800	"	2.689.419.600	31.734.854	17,4
"	2.689.419.600	"	3.137.738.400	39.535.701	18,0
"	3.137.738.400	"	3.586.057.200	47.605.490	18,6
Más de	3.586.057.200			55.944.169	19,1

*P. López*  
*[Signature]*

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
*Provincia de Buenos Aires*

3.-

"Artículo 9°.- Fíjense, a los fines de la presente ley, los siguientes impuestos mínimos:

- a) URBANO EDIFICADO: Trescientos ocho mil pesos (\$ 308.000).
- b) URBANO BALDIO: Trescientos ocho mil pesos (\$ 308.000).
- c) RURAL: Setecientos mil pesos (\$ 700.000)".

Artículo 2°.- Incrementanse los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria vigentes en el año 1981, de la siguiente forma:

- a) URBANO EDIFICADO: Ciento ochenta por ciento (180%).
- b) URBANO BALDIO: Ciento ochenta por ciento (180%).
- c) RURAL: Doscientos por ciento (200%).
- d) MEJORAS UBICADAS EN PLANTAS RURAL Y SUB-RURAL: Ciento ochenta por ciento (180%).

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1° de enero de 1982, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° con respecto al Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, que comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación.

Artículo 4°.- El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de la Ley 8722 (T.O.1981), con las modificaciones introducidas por la presente.

Artículo 5°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bole-  
tín Oficial y archívese.

*ADP*

*[Firma manuscrita]*

*lou*

FUNDAMENTOS

La presente introduce modificaciones a la Ley 8722 (T.O. 1981) -Impuesto Inmobiliario- y establece un reajuste de las valuaciones fiscales vigentes.

La norma sancionada contempla la modificación de las escalas vigentes para los distintos sectores, adecuándolas a una nueva estructura.

Con relación a las valuaciones fiscales, los coeficientes de ajuste para 1981 habían sido elaborados de acuerdo a los valores de Diciembre de 1980. En consecuencia, corresponde fijar los que regirán para el año 1982.

Para la planta urbana se ha considerado la variación registrada en el índice de precios mayoristas nivel general, operada en el lapso comprendido entre Diciembre de 1980 y Diciembre de 1981.

Respecto al sector rural, se ha fijado el reajuste mediante un coeficiente ubicado entre la variación de precios mayoristas nivel general y la variación de precios mayoristas agropecuarios en el mismo período mencionado en el párrafo anterior.

Finalmente debe señalarse que se mantiene el mismo adicional que establece el artículo 18. Ello en virtud de una proyección del incremento de los niveles de precios hasta fines de 1982, estimando el mismo en un crecimiento mensual constante similar al que experimentó el nivel de precios al consumidor promedio Marzo-Abril del presente año. En base al crecimiento efectivo de los precios hasta Abril, a la proyección citada desde Mayo hasta fin de año, y a las fechas y nivel de los anticipos y cuotas del Impuesto durante 1982, se decidió mantener el mismo adicional del año anterior.-

*[Handwritten signature]*